

AUTO N. 00917

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 18 C BIS No. 59-29 Sur / Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222, propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016 del 12 de julio de 2005; en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el mismo señor LUIS ALFREDO LEAL DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19319894, en calidad de administrador, quien confirmó adicionalmente que, en su operación, procesa 500 pieles al mes (saladas).

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2026.

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad; se ha configurado con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo primero:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(…) 19. Señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222, propietario del establecimiento de comercio SERVICUEROS RAR identificado con matrícula mercantil No. 150516, predio ubicado en la Carrera 18 C BIS No. 59-29 SUR y en la Carrera 18 C BIS No. 59-29 Sur, y Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del Radicado No. **2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05511 del 24 de octubre de 2018, contra el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, ubicado en los predios de la Carrera 18 C BIS No. 59-29 SUR y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur Barrio San Benito, identificados con CHIP AAA0022BDTO y AAA0022BDUZ respectivamente, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2018, al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE163145 del 06 de agosto de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de febrero de 2019.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 67 Sur Barrio San Benito; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(...)

36.RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ – SERVICUEROS RAR

(...)

ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte

considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...)

34. RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ – SERVICUEROS RAR. (...)

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

II. INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR** el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelar decretada en el ordinal anterior.”*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan

en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

31. **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ – SERVICUEROS RAR (...)**”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021**, procedió formular pliego de cargos al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, predio ubicados en Carrera 18 C BIS No. 59-29 SUR y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

Que la citada providencia, fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2021, al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**.

Que mediante radicado No. **2021ER226082 del 19 de octubre de 2021**, el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, presentó descargos al Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021.

III. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2018-2026**, esta entidad evidencia que el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, predio ubicados en Carrera 18 C BIS No. 59-29 SUR y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2021ER226082 del 19 de octubre de 2021, en los cuales manifiesta:

"(...) DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS:

- 1. Particularmente a la fecha no ACEPTO EL PRIMER CARGO DE ARTÍCULO PRIMERO DE AUTO 3372, DADO QUE POSEO EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DE SUELO DESDE EL 31-05-2013, PROCESO 2542781 RADICADO 2013EE063979.*

ESTE REGISTRO FUE OTORGADO POR EL DR. GIOVANNI JOSE HERRERA CARRASCAL Y SU CONSECUTIVO ES Mo. 587 DE 31 DE MAYO DE 2013.

ES CLARO QUE COMO PERSONA NATURAL Y CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA 1505016 (MENCIONADO EN AUTO 3372 EN PRIMERO FOLIO) SE LE OTORGÓ ESTE CONSECUTIVO Y SE REGISTRO DE VERTIMIENTOS. ACLARO QUE MEDIANTE LA MISMA MATRÍCULA DE CÁMARA Y COMERCIO 1505016, ESTA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CURTIEMBRES RAR SEGÚN FOLIO 1 DE AUTO 3372 Y SE LE CAMBIO A SERVICUEROS RAR BAJO LA MISMA PERSONA NATURAL COMO PROPIETARIO DE ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE ES QUIEN ABAJO SE SUSCRIBE.

SEGÚN LO ANTERIOR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS ES EL MISMO QUE SE OTORGO Y SE ANEXA COPIA.

2. En cuanto al segundo cargo del artículo primero de Auto 3372 en donde se afirma mediante visita técnica realizada a predio y se afirma que había actividad industrial y vertimientos a Alcantarillado público, **certifico que es falsa esa afirmación** dado que según acta de visita del seis de septiembre de 2018 SUS PROPIOS FUNCIONARIOS EN EL ITEM 9 DE OBSERVACIONES ADICIONALES DE ACTA; CONSIGNAN QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA **NO SE EVIDENCIA OPERACIÓN NI DESCARGAS A LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO.**

ANEXO COPIADE ESTA ACTA Y QUE SE PUEDE ENCONTRAR EN EXPEDIENTE EN CUESTION.

ESTA VISITA LA REALIZARON EL 06-08-2018 A LAS 10:47 A.M ,
(...)

3. INFORMO A SU DESPACHO QUE ANTE LA NEGATIVA A OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS EN AÑO 2011 MEDIANTE RESOLUCIÓN 0380 Y DESISTIMIENTO TÁCTIVO DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2422 DEL 10 DE ENERO DE 2017 DESPUES DE TERNER AUTO DE INICIO AL TRÁMITE SOLICITADO CON No. 6644 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 NOTIFICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2016 SE TOMO LA DECISIÓN DE TAPONAR LA TUBERÍA INTERNA DE LAS INSTALACIONES.
4. SEGÚN LO ANTERIOR, NO SE PUDO ENCONTRAR ACTIVIDAD INDUSTRIAL NI GENERACION DE VERTIMIENTOS EN PREDIO PORQIE ESTA ABANDONADO DESDE EL AÑO 2016.

NO MUCHO MENOS CON VERTIMIENTOS EN CAJA EXTERNA PORQUE ESTA TAPONADA LA TUBERÍA SEGÚN RESOLUCIÓN POR VISITA DE EAAB-ESP DESDE EL AÑO 2017 EN MES DE FEBRERO DIA 24.

ANEXO COPIA DE LA RESOLUCIÓN EAAB-ESP Y REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS DESCRITO, SEGÚN COMUNICADO EAAB-ESP S-2017-033859.

5. SOLICITO PRUEBAS COMO VIDEOS Y/O REGISTRO FOTOGRAFICO DE QUE ESTUVIERA GENERANDO ACTIVIDAD INDUSTRIAL CON VERTIMIENTOS A ALCANTARILLADO PUBLICO EN FECHA DE VISITA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 OBJETO DE INICIO DE FORMULACION DE CARGOS.

NO ENTIENDO PORQUE SUS FUNCIONARIOS AFIRMAN QUE SE ESTABA GENERANDO ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN CONCEPTO TECNICO LO QUE ES UNA AFIRMACION FALSA.

ANEXOS

- COPIA REGISTRO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EN 2013
- COPIA DE ACTA DE VISITA DONDE SE EVIDENCIA QUE NO HAY ACTIVIDAD EN FECHA DE VISITA
- REGISTRO FOTOGRAFICO DE TAPONAMIENTO DE TUBERIA
- COPIA DE RESOLUCION EAAB-ESP DONDE SE VERIFICAR TAPONAMIENTO DE TUBERIA AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES

SOLICITUD GENERAL CONTRA LA FORMULACION DE CARGOS AUTO 3372

Solicito Dr CAMILO RINCON ESCOBAR Y SU DIVISIÓN JURIDICA, TENGA EN CUENTA LOS PRESENTES DESCARGOS PARA NO SER SANCIONADO ECONOMICAMENTE NI PENALMENTE.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y PRACTICA DE PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS, A SU DESPACHO, SI UNA VES REALIZADAS, ANALIZADAS Y REVIZADAS LAS PRUEBAS, SI SU DESPACHO DE ESTA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE NO ENCUENTRA LA CULPABILIDAD DE LOS CARGOS DERIVADOS DE ANALISIS TECNICO JURIDICO DE ENTIDAD AMBIENTAL EN LA INVESTIGACION EN CUESTION; SOLICITO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

ACLARO QUE LAS PRUEBAS APORTADAS CERTIFICAN LA VERACIDAD DE LO DESCRITO Y SU DESPACHO NO PUEDE INSISTIR EN QUERERME SANCIONAR.”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021**, al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, predios ubicados en Carrera 18 C Bis No. 59-29 Sur y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. **2021ER226082 del 19 de octubre de 2021**, el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales, así mismo se informa que respecto a los demás cuestionamientos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021** y forman parte del Expediente **SDA-08-2018-2026**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar el cargo primero formulado, el interesado solicita tener en cuenta el Radicado No. 2013EE063979 del 31 de mayo de 2013, mediante el cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, otorgó el Consecutivo para Registro de Vertimientos No. 00687 del 31 de mayo de 2013, para el predio ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-29 Sur de esta ciudad. En consecuencia, se evidencia que el documento guarda relación con el cargo formulado, razón por la cual, se considera pertinente, conducente y útil para el presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, solicita se tenga como prueba el **Radicado EAAB- ESP No. E-2017-010087 del 06 de febrero de 2017**, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Público de Bogotá, mediante el cual indica que conforme la visita realizada el día 17 de febrero de 2017, la

EAAB- ESP, evidenció que “(...) predio de cuenta contrato 11449247 de dirección KR 18 C BIS 59 SUR 29, donde se observa que tubería y descarga a una caja interna sellada y no hace descarga ni la caja externa ni a la red principal y se observa taponamiento de tubería que comunica la caja interna con la caja externa (...)”, frente a este, se considera que el material probatorio documental guarda relación con el cargo segundo formulado, razón por la cual, se tendrá como prueba para el presente proceso sancionatorio.

Posteriormente, solicita que esta autoridad video o registro fotográfico que demuestre lo descrito en los cargos formulados en el Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021, registro fotográfico en el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018, razón por la cual, se tendrá como prueba para el presente proceso sancionatorio.

Finalmente, aportó registro fotográfico de taponamiento de la tubería se evidencia que dicha solicitud no es procedente, conducente ni útil pues no demuestra el cumplimiento normativo en los términos de los cargos formulados a través del Auto No. 03372 del 20 de agosto de 2021, así las cosas, no es procedente, conducente ni útil, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Registro fotográfico de taponamiento de la tubería aportado a través del radicado No. 2021ER226082 del 19 de octubre de 2021.

Que así las cosas, esta Secretaría se dispondrá Abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, predios ubicados en Carrera 18 C Bis No. 59-29 Sur y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2018-2026** por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018
2. Radicado No. 2013EE063979 del 31 de mayo de 2013, mediante el cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, otorgó el Consecutivo para Registro de Vertimientos No. 00687 del 31 de mayo de 2013.
3. Radicado EAAB- ESP No. E-2017-010087 del 06 de febrero de 2017, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Público de Bogotá.
4. Registro fotográfico de la visita técnica de fecha 06 de septiembre de 2018, contenido en el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 6 de septiembre de 2018 y Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
2. **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, por cuanto fue corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental, guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.
3. **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, como quiera que corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero por presuntamente aportar altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad.
4. **Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019**, dado que a través de dicho acto administrativo se resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito de esta ciudad.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2018-2026 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05511 del 24 de octubre de 2018, contra el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, predios ubicados en Carrera 18 C

Bis No. 59-29 Sur y en la Carrera 18 C BIS No. 59-33 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por el señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2018-2026**, por ser pertinentes, conducentes y necesario:

1. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.
2. Radicado No. 2013EE063979 del 31 de mayo de 2013, mediante el cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, otorgó el Consecutivo para Registro de Vertimientos No. 00687 del 31 de mayo de 2013.
3. Radicado EAAB- ESP No. E-2017-010087 del 06 de febrero de 2017, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Público de Bogotá.
4. Registro fotográfico de la visita técnica de fecha 06 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2021ER226082 del 19 de octubre de 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:

1. Registro fotográfico de taponamiento de la tubería aportado a través del radicado No. 2021ER226082 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-2026**:

1. Acta de Visita Técnica de fecha 6 de septiembre de 2018.
2. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.
3. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.
4. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
5. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.
6. Radicado No. 2017EE264356 del 27 de diciembre de 2017

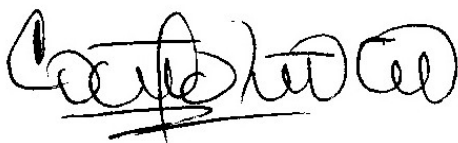
ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79655222, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICUEROS RAR**, con matrícula mercantil No. 1505016, en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 66 de esta ciudad, conforme lo dispuesto

en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/03/2022